

APLICACIÓN DE LOS NUEVOS CRITERIOS SOBRE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DERIVADOS DE LEY ORGÁNICA 2/2022, DE 21 de MARZO.



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

| | |
|---|----|
| I.- INTRODUCCIÓN..... | 4 |
| II.- COMPETENCIA JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. PROCEDIMIENTO MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS..... | 5 |
| III.- COMPETENCIA LIQUIDACIÓN RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL..... | 10 |
| IV.- CONCLUSIONES..... | 12 |

I.- INTRODUCCIÓN

La regulación de la competencia en el orden civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer prevista en el artículo 87 ter LOPJ, establece en su apartado 2º un listado de materias que podrán ser enjuiciadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer; y en su apartado 3º presupuestos específicos de competencia exclusiva y excluyente de los que conocerán los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando concurren simultáneamente los requisitos establecidos en dicho apartado.

La Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, en su Artículo Primero, añade una letra h) en el apartado 2 del artículo 87 ter LOPJ, incluyendo en el marco general de competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer por razón de la materia los asuntos que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

A través del presente documento se pretende analizar algunas cuestiones que pueden generar dudas en la práctica profesional, como son los procedimientos de modificación de medidas definitivas dictada por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y que han dado lugar a pronunciamientos jurisprudenciales sobre la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en materia de familia en dichos procedimientos.

II.- COMPETENCIA JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN LOS PROCEDIMIENTOS DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS

Tras la reforma del artículo 775 LEC llevada a cabo por la Ley 42/2015, es competente para conocer de la modificación de las medidas el tribunal que dictó las medidas definitivas, sin que exista vinculación territorial con el domicilio de los menores y progenitores.

Las dudas surgen cuando las medidas han sido dictadas por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer y carece de competencia por haberse extinguido la responsabilidad penal, cuestión que resolvió la Sala de Pleno del Tribunal Supremo en el Auto de 14 de junio de 2017, recurso n.º 61/2017 , el cual establece lo siguiente:

“1º) Será competente el juzgado de violencia contra la mujer cuando la demanda de modificación de medidas se interponga en fecha en que el procedimiento penal esté en trámite, es decir, no archivado, sobreseído o finalizado por extinción de la responsabilidad penal.

2º) Será competente el juzgado de familia cuando la demanda de modificación de medidas se interponga una vez sobreseído o archivado, con carácter firme, el procedimiento penal o cuando al interponerse ya se haya extinguido la responsabilidad penal por cumplimiento íntegro de la pena.

3º) El momento concluyente para la determinación de la competencia será la interposición de la demanda (art. 411 LEC), siendo irrelevante (a efectos de competencia) que el archivo o sobreseimiento de la causa penal se acuerde tras la interposición de la demanda. 4º) De acuerdo con el art. 775 LEC, cuando el conflicto se dilucide al margen de los casos de violencia contra la mujer, la demanda de modificación de medidas se interpondrá ante el juzgado que dictó las medidas definitivas cuya modificación se pretende.

En igual sentido se pronuncian los **Autos del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 15 de febrero de 2022, recurso n.º 412/2021 y recurso n.º 414/2021**

Añade la Sala que: *“de acuerdo con el art. 87 ter de la LOPJ no corresponde la competencia al juzgado de violencia sobre la mujer, aun cuando en su día dictase las medidas definitivas que se pretenden modificar, pues para ello sería necesario, además: Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género”.*

En los casos enjuiciados, el procedimiento estaba sobreseído antes de la interposición de la demanda de modificación de medidas, por lo que ya no concurría imputado alguno, y siendo este uno de los requisitos para atribuir la competencia exclusiva y excluyente a los juzgados de violencia contra la mujer, no era el competente cuando se interpuso la demanda de modificación de medidas.

En dichas resoluciones se señala que: “ *No procede extender la competencia del juzgado de violencia contra la mujer para la modificación de medidas a los casos en los que se haya sobreseído provisional o libremente, o archivado el proceso antes de la interposición de la demanda, por el simple hecho de que dictara en su día las medidas definitivas (art. 775 LEC), dado que el legislador solo consideró necesario atribuirle competencia exclusiva y excluyente en tanto concurrieran simultáneamente las circunstancias que establece el art. 87 ter de la LOPJ. En este caso, como hemos dicho, no concurría imputado ni causa penal abierta, dado que se habían sobreseído las diligencias, razón por la cual el juzgado de violencia contra la mujer carecía de competencia para conocer de la demanda de modificación de medidas. “*

Otra cuestión tratada es la **competencia sobrevenida** de los Juzgados de Violencia contra la Mujer, establecida en el art. 49 bis LEC, donde se regulan posibles situaciones en la que el Juez civil perderá la competencia cuando se produce un hecho penal relacionado con la violencia de género, se haya iniciado el procedimiento penal o no.

En este sentido, se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Primera, en el **Auto de 21 de junio de 2022, recurso n.º 17/2022**

En el supuesto enjuiciado se interpuso demanda de modificación de medidas definitivas ante el Juzgado de Primera Instancia, durante la tramitación del procedimiento, la parte actora puso en conocimiento del juzgado que, tras la presentación de la demanda civil, se habían presentado denuncias contra el demandado e iniciándose actuaciones penales ante el Juzgado de Violencia

sobre la Mujer competente.

El Juzgado de Primera Instancia dictó auto mediante el que se acordó la inhibición a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, con fundamento en el art. 49 bis LEC. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer dictó auto en el que se declaraba incompetente, por haberse iniciado el procedimiento penal con posterioridad al procedimiento civil.

El conflicto planteado se resuelve en el sentido de declarar la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, con el siguiente fundamento:

“SEGUNDO.– El conflicto planteado debe resolverse en el sentido de declarar la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Bilbao, por las razones que se exponen a continuación. 1.– Tal y como informa el M.º Fiscal, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Bilbao cita un auto de esta sala, de 13 de septiembre de 2017 (conflicto 126/2017), que sigue la doctrina del auto de pleno de 14 de junio de 2017 (conflicto n.º 61/2017), relativo a un supuesto distinto al aquí suscitado. En aquel, el juzgado de violencia sobre la mujer pierde su competencia tras el archivo del procedimiento antes de que se presentara la demanda de modificación de medidas. Sin embargo, en el conflicto que aquí se plantea, la demanda civil se interpone antes del inicio del procedimiento penal. 2.– Resulta por ello de aplicación el art. 49 bis.1 LEC: “Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral". 3.- Así se desprende, tal y como pone de manifiesto el M.º Público, del último inciso del fundamento undécimo del auto de pleno citado, que recuerda la competencia sobrevenida de los juzgados de violencia contra la mujer, establecida en el art. 49 bis LEC.

TERCERO.- En consecuencia, conforme a lo señalado por el M.º Fiscal, procede declarar competente para el conocimiento de este asunto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Bilbao."

Supuesto en el que se dicta **sentencia penal absolutoria con posterioridad a la fecha de inhibición al Juzgado de violencia sobre la Mujer**, entre otros, Tribunal Supremo Sala Primera, Auto de 17 de diciembre de 2019, recurso n.º 272/2019, establece que: *"El momento concluyente para la determinación de la competencia será la interposición de la demanda (art. 411 LEC), siendo irrelevante (a efectos de competencia) que el archivo o sobreseimiento de la causa penal se acuerde tras la interposición de la demanda.*

El Tribunal Supremo declara que la competencia para conocer del procedimiento de modificación de medidas definitivas corresponde al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

III.- COMPETENCIA LIQUIDACIÓN RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

La Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, en su Artículo Primero, añade una letra h) en el apartado 2 del artículo 87 ter LOPJ, incluyendo en el marco general de competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer por razón de la materia los asuntos que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos. Y en su artículo segundo, modifica los artículos 807, 808 y 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a la liquidación del régimen económico matrimonial.

En el preámbulo de la norma se justifica la necesidad de dichas modificaciones *“en la incertidumbre sobre el procedimiento aplicable a la liquidación de la sociedad de gananciales en los casos de mujeres víctimas mortales de la violencia de género y, en particular, la imposibilidad de acceder en algunos casos al régimen previsto en los artículos 806 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, está perjudicando a las huérfanas y los huérfanos que se encuentran en esta situación, pues está retrasando que puedan acceder a la liquidación del régimen matrimonial de sus madres y, con ello, a la determinación de su herencia, sin el acuerdo de los asesinos de aquellas, con las consecuencias negativas que esto puede generarles “*

Con anterioridad a esta reforma, la literalidad del artículo 808.1 LEC limitaba la legitimación activa para solicitar la formación de inventario e instar la liquidación del régimen económico matrimonial exclusivamente a los cónyuges, existiendo pronunciamientos que consideraban que no procede la aplicación del procedimiento especial establecido en los artículo 806 y siguientes de la LEC en los casos en que ha fallecido uno de los cónyuges argumentando, entre otras cuestiones, que en “en estos casos es necesario concretar los derechos del cónyuge viudo”.

Debe tenerse en cuenta que, en supuestos de crímenes de violencia de género existe una causa de incapacidad para que el cónyuge superviviente pueda heredar, por indignidad conforme a los artículos 852, 855.4 y 756.1 del Código Civil, al haber atentado contra la vida del cónyuge causante y desde el momento en que sea condenado por sentencia firme. Por lo tanto, nada habrá que debatir con este en relación con la herencia. Además, puede que el resto de los herederos no tengan discrepancias en el reparto de la herencia y no sea necesario efectuar un procedimiento judicial al efecto, siendo únicamente necesario llevar a efecto la liquidación de la sociedad de gananciales con el cónyuge o ex cónyuge investigado o condenado.

Por otro lado, la reforma del artículo 807 LEC atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer competencia para conocer de los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, que hasta entonces, venía atribuida a los Juzgados de Primera Instancia por razón de la materia.

IV.- CONCLUSIONES

1.- En los casos de interposición de demanda de modificación de medidas definitivas dictadas por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer:

- Será competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer cuando la modificación de medidas se interponga en fecha en que el procedimiento penal esté en trámite, es decir, no archivado, sobreseído o finalizado por extinción de la responsabilidad penal.

- Será competente el Juzgado de familia cuando la demanda de modificación de medidas se interponga una vez sobreseído o archivo, con carácter firme, el procedimiento penal o cuando al interponerse ya se haya extinguido la responsabilidad penal por cumplimiento íntegro de la penal.

- El momento concluyente para la determinación de la competencia será la interposición de la demanda (art. 411 LEC), siendo irrelevante (a efectos de competencia) que el archivo o sobreseimiento de la causa penal se acuerde tras la interposición de la demanda.

2.- La Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, otorga competencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para conocer de los asuntos que versen sobre los procedimientos de liquidación económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID C / SERRANO 9, BIBLIOTECA
TEL: 91 788 9380

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB
icam.es – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES